

Santiago, veintisiete de agosto del año dos mil tres.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada, y se eliminan sus considerandos;

Y se tiene en su lugar presente:

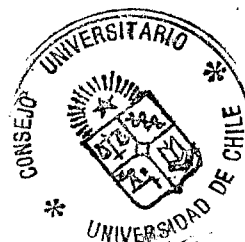
1º) Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

2º) Que en la especie ha acudido a sede jurisdiccional, por la presente vía, el abogado y académico don Ricardo Jacob Israel Zipper, en contra de don Luis Riveros Cornejo, Rector de la Universidad de Chile; don Luis Merino Montero, Decano y Rector Subrogante de la misma; doña Cecilia Sepúlveda Cárvajal, Pro Rectora Subrogante de dicha Universidad, don Antonio Zapata Cáceres, Secretario General Subrogante del mismo centro de estudios; don Osvaldo Sunkel Weil, Director del Instituto de Asuntos Públicos dependiente de dicha Universidad;



don Carlos Miranda Vergara y don Alfredo Joignat Roldan, Director titular y subrogante, respectivamente, del Instituto de Asuntos Públicos, en razón de que se dictó el Decreto Afecto N°435/2003, de 10 de enero de 2003, en virtud del cual se suprimió el cargo de Académico Profesor Titular, Jornada Completa, 44 horas semanales, grado 04 EUS, servido por el recurrente don Ricardo Jacob Israel Zipper; y ello, debido a la circunstancia de que se encuentra en curso la adecuación del Instituto de Asuntos Públicos;

3°) Que el nombrado recurrente ha pedido que se declare ilegal y arbitrario el decreto impugnado, señalando, en síntesis, que la motivación final del mismo no es la que se expresa en él, sino que obedece a una sistemática persecución de que ha sido objeto por las autoridades universitarias, lo que se traduce en la circunstancia que se le pidió la renuncia voluntaria a su cargo, lo que él no aceptó; no haber sido considerado para dirigir o informar tesis, no se tomó en cuenta su propuesta para un seminario de Magister, no haber sido invitado a reunión alguna de su propio Departamento o en el Instituto de Asuntos Públicos, etc. Agrega que todos esos actos de persecución tuvieron su corolario en la supresión y/o expulsión del cargo y la función,



bajo el amparo de la pretendida reestructuración del organismo universitario;

4°) Que, asimismo, manifiesta que el argumento administrativo invocado es ideológicamente falso, por cuanto no involucró la supresión del cargo, que en propiedad dice pertenecerle, sino que por el contrario, se trató de la supresión de su persona, lo que queda en absoluta evidencia pues se ha contratado nuevos docentes en el mencionado Instituto.

Concluye anotado que a raíz del acto impugnado, se vulneraron las garantías constitucionales consagradas en los números 1,2,3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por las razones que detalla en su recurso, alegando principalmente la propiedad que tendría respecto del cargo que se suprime; solicitando, que se acoja la presente acción en todas sus partes;

5°) Que, a su vez, los recurridos al informar el recurso argumentaron, en resumen, que el acto impugnado es legal, pues se dictó en base a las facultades que les otorga el Decreto con Fuerza de Ley N° 153, Estatuto Orgánico de la Universidad de Chile, en particular lo dispuesto en la letra h) del artículo 12 del mismo, que prescribe que al Rector le corresponde especialmente nombrar al personal



académico y administrativo de la Universidad conforme a la planta que apruebe previamente; norma ésta que se ve complementada por la Ley N°18.663, interpretativa del mencionado D.F.L., que agrega que entre las funciones descritas precedentemente, está también la de suprimir cargos. Terminan señalando que tampoco es arbitrario, pues se funda en la adecuación del Instituto de Asuntos Públicos, y en las nuevas programaciones de actividades o de funcionamiento del referido Instituto;

6°) Que el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N°153, que fija el Estatuto de la Universidad de Chile; establece que dicha entidad constituye "una Institución de Educación Superior que, a través de sus funciones de docencia, de investigación, de creación artística y de extensión, preserva, acrecienta y transmite la cultura y cumple las políticas universitarias orientadas a los intereses y necesidades nacionales".

El artículo 4° del mismo texto dispone que corresponde "a la Universidad de Chile, en virtud de su autonomía, la potestad para determinar la forma y condiciones en que deben cumplirse sus funciones de docencia, de investigación, de creación o de extensión, así como la aprobación de los planes de estudio que imparta. Asimismo, está facultada para



organizar su funcionamiento y administración del modo que mejor convenga a sus intereses. De la misma manera, le corresponde determinar la forma en que distribuye su presupuesto para satisfacer los fines que le son propios, conforme a la planificación de su acción y desarrollo".

El artículo 5° del mismo texto dispone que "La Universidad de Chile es persona jurídica de Derecho Público autónoma, con patrimonio propio y con domicilio en la ciudad de Santiago. Su representante legal es el rector".

Luego, el artículo 6° establece que "Las disposiciones del presente Estatuto y de los reglamentos universitarios dictados en su virtud prevalecerán sobre las leyes generales, a menos que éstas se refieran expresamente a la Universidad de Chile en particular, a las Universidades chilenas en general o al sistema universitario del país";

7°) Que, consignado lo anterior, conviene recordar que la controversia se ha planteado debido a que por Decreto número 435/2003 de 10 de enero de 2003, dictado por el Rector Subrogante de la Universidad de Chile, don Luis Merino Montero, se suprimió de la Planta Académica el cargo de Académico Jornada Completa, 44 horas semanales, grado 4° de la E.S.U., servido en propiedad por don Ricardo Jacob



Israel Zipper, en el Departamento de Ciencia Política del Instituto de Ciencia Política. Dicha supresión se hizo, según el encabezado del mismo decreto, en virtud de lo dispuesto en el D.F.L. N°153 de 1981, mencionándose además el Decreto Supremo N°161 de 2002 del Ministerio de Educación Pública y el Decreto Universitario número 0019640 de 2001.

El afectado interpuso recurso de protección en contra de las autoridades universitarias individualizadas precedentemente, solicitando que se declarara ilegal y arbitrario el decreto impugnado, por las razones indicadas anteriormente en esta sentencia;

8°) Que el artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N°153 de 1981 dispone que: "Al rector le corresponde especialmente: letra h) Nombrar al personal académico y administrativo de la Universidad conforme a la planta que aprueba previamente".

Fue en virtud de este Estatuto que el Rector de la Institución recurrida tuvo en su oportunidad atribuciones para aprobar la planta general del personal de la Universidad de Chile, que consigna diversos cargos o empleos que constituyen el medio de cumplir o hacer efectivas las funciones propias



de las tareas universitarias. El recurrente fue nombrado para desempeñar el cargo, ya aludido, lo que hizo hasta la fecha en que se tramitó el Decreto, precitado, por medio del cual el Rector de la Institución recurrida, haciendo uso de sus facultades discrecionales, que no son sino una derivación obvia de la atribución de determinar las plantas del personal, resolvió suprimir en dicho plantel, el cargo para el cual había sido nombrado dicho recurrente;

9°) Que de lo reflexionado previamente aparece que, en el presente caso existe una normativa legal, contenida en el D.F.L. N°153, que consagra en forma expresa su autonomía no solamente para el cumplimiento de sus funciones de docencia, investigación, creación y extensión y creación de planes de estudio que imparta, que constituyen sus quehaceres más propios o inherentes a su naturaleza, sino también dicha autonomía se relaciona con las facultades de organizar su funcionamiento y administración, del modo que mejor convenga a sus intereses, normativa que prevalece sobre las leyes generales, con las excepciones indicadas en su artículo 6°. Ha sido precisamente en el marco de esta autonomía y de conformidad con la facultad que fluye del artículo 12, letra h) que la recurrida, a



través de su Rector, ha podido dictar el Decreto impugnado por esta vía, pues dicha norma permite nombrar al personal académico y administrativo de la Universidad, conforme a la planta que apruebe previamente. De esto se desprende que si la planta anteriormente aprobada, que no tiene por qué ser la misma de los inicios de esta casa de estudios superiores, no contempla determinados cargos, no sólo puede nombrar sino que, además, ha de poder suprimirlos, ya que no de otro modo se puede entender esta facultad, enraizada, como ya se dijo, en su autonomía legal y expresamente consagrada, no sólo en el Estatuto señalado, sino además, en las diversas normas que el recurso trae a colación al respecto, especialmente, de las Leyes Nos.18.575, 18.962 y 18.834;

10°) Que, por lo demás, el artículo 2° de la Ley N°18.663 establece que "para suprimir cargos no se requiere ni se ha requerido aviso previo alguno". Como puede apreciarse, esta norma se dictó en el carácter de interpretativa de lo dispuesto en el artículo 12 del ya mencionado D.F.L. N°153 de 1981, y su texto refuerza la conclusión a que se ha arribado precedentemente, tenía y tiene facultades legales para suprimir cargos, que es lo que ocurrió en la especie;





11º) Que corresponde señalar, finalmente que, conforme al mérito de autos, la presente materia no guarda relación con el ejercicio de la facultad disciplinaria respecto de académicos, estudiantes y funcionarios de la Universidad, puesto que la expiración de funciones del recurrente se produjo, de acuerdo a lo expuesto por las partes, solamente por la supresión del cargo que éste servía, supresión que produce el alejamiento del funcionario como una consecuencia inmediata de tal circunstancia, no pudiendo concebirse estabilidad en un cargo o empleo si éste deja de existir por la razón indicada. Por ello es que el artículo 83 de la Ley N°18.834, dispone que "Todo funcionario tendrá derecho a gozar de estabilidad en el empleo" y la circunstancia de que el artículo 140 señale las causales por las que un funcionario cesa en el cargo, como se argumenta en el recurso, no constituye una alegación idónea en la especie, desde que ha mediado una causal legal de expiración de funciones, como lo es la supresión del cargo, precisamente contemplada en la letra e) de ese precepto. Esto es, se le ha quitado el sustento jurídico al cargo de que se trata, al suprimirlo, razón por lo cual todo derecho que diga relación con él pierde relevancia, pues tales derechos se



entienden en el marco de la existencia del cargo correspondiente, existencia que cesa a raíz de su supresión;

12º) Que, en estas condiciones, la referida acción constitucional no puede prosperar y debe ser desestimada, sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte, sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se revoca la sentencia apelada, de quince de julio último, escrita a fs. 142, y se declara que se rechaza el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas. 47.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Yurac.

Rol N°3.241-2003.

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Domingo Yurac, Sr. Humberto Espejo, Srta. María Antonia Morales y el Sr. Adán Oyarzún. No firma el Ministro Sr. Yurac, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo por estar con permiso.

